

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2021-00072-00, informando que el 21 de junio de 2021 a las 4:46 p.m., fue allegado memorial suscrito por la parte ejecutante, por cuyo medio procedió a subsanar la demanda a término, teniendo en cuenta que mediante auto calendado 10 de junio de 2021, notificado por electrónico al día hábil siguiente, se inadmitió nuevamente la demanda, siendo así como el término para proceder a corregirla venció el 21 de junio de 2021, puesto que el día 14 de junio de 2021 fue feriado. Sírvase proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DEIBY LEANDRO LARGO
Demandado: CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO
Radicado: 170884089001-2021-00060-00
Auto Interlocutorio N° 351

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO y/o DEIBY LEANDRO LARGO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO**.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como los escritos por cuyo medio se reformó y subsanó la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 671 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar el título ejecutivo original (**aunque la parte actora tiene un deber de conservación de la letra de cambio en formato original para que sea exhibida cuando se le solicite**) motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma **que se considera legal**, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P y en concordancia con lo que ha subrayado la jurisprudencia patria sobre el tema¹.

¹ Sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del radicado No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: "...2. La "potestad deber" del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos

Ello por cuanto el artículo 647 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”

De igual manera, el artículo 782 ibídem precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escuchar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar el fallo de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (…)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, a un oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…)”.

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la lógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)”¹.

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares...”.

4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Con base en las normas enantes vistas y teniendo en cuenta los hechos vertidos en la reforma de la demanda y la subsanación de la misma (la apoderada de la parte ejecutante manifestó que la orden de apremio debería librar a favor de DEIBY LEANDRO LARGO, en favor de quien se realizó el endoso de “capital más los intereses de mora”; sin embargo, consideró que debía vincularse al proceso a la señora LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO, por ser la actual tenedora del título valor), es dable colegir que quien se encuentra facultado para ejercitar la acción cambiaria con sostén en el título valor (letra de cambio) base de recaudo ejecutivo es el señor DEIBY LEANDRO LARGO, por cuanto, hasta el momento, es el tenedor legítimo del título conforme a su Ley de circulación, en la medida que es la misma apoderada de la parte ejecutante quien puso de presente que es a favor de quien se realizó el endoso, sin que se avizoren motivos para que se tenga como vinculada al proceso a la señora LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO, en la medida que sería contradictorio considerarla la actual tenedora de la letra de cambio, si se manifestó por la parte actora que se efectuó un endoso a otra persona (que obra en el anverso de dicho título valor) por el “capital más los intereses de mora”.

En respaldo de lo anterior, conviene precisar que doctrina autorizada sobre el tema (De los TÍTULOS VALORES Parte General, autores BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO, vigésima edición, año 2018, páginas 287 y 291) ha sostenido sobre el punto lo siguiente:

“volviendo sobre el texto del citado artículo 782 es claro que la acción cambiaria le **corresponde al último tenedor**, lo cual supone naturalmente no solo al beneficiario, si no se ha endosado, que sería el primero y el último, **sino el segundo o tercer endosatario, cuando el título ha circulado**. Si es este el tenedor que recurre al girado para solicitar su aceptación porque el título fue endosado sin ella y la obtiene parcialmente, entonces los obligados de regreso por la suma no aceptada serían el girador, endosantes y avalistas de estos (...)

Es el contenido de la acción cambiaria determinado en el artículo 782 para **el último tenedor** del título y en el 783 para el obligado en vía de regreso que paga. El artículo 782 alude a que **el último tenedor** puede exigir mediante la acción cambiaria (...).

Dicho en otras palabras, el último tenedor es aquél que exhibe un título con una cadena ininterrumpida de endosos que termina en este último (el endoso busca cumplir una función legitimadora), como **podría** deducirse, **hasta el momento**, del caso del señor DEIBY LEANDRO LARGO. Dicha conclusión ha sido refrendada por la jurisprudencia patria (sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2015 por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2015-00245-00, M.P. doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ) en los siguientes términos:

“...Por virtud de la norma citada, al tenedor de un título a la orden recibido mediante una serie ininterrumpida de endosos, le basta con exhibirlo para legitimar su cobro, aspecto sobre el cual esta Corte ha precisado:

[...] en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la

*continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despusa en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden. (Sentencia S-069 de 14 de junio de 2000, rad. n.º 5025)...”.*

En tales condiciones, se libraré la orden de apremio únicamente en favor del señor DEIBY LEANDRO LARGO, puesto que, además, pusieron de presente motivos suficientes para que el Despacho pueda tener en cuenta como vinculada a este asunto a la señora LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO.

Por lo demás, debe indicarse que la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, corresponde al 16 de enero de 2018, motivo por el que sería desde el día siguiente en que los intereses moratorios deprecados en la demanda empezarán a causarse, siendo así como la orden de apremio, en cuanto a ese ítem se refiere, se libraré a partir del 17 de enero de 2018.

2. Previo a decidir sobre el emplazamiento de la demandada, se tiene que al revisar la base de datos con la que cuenta este Despacho, se pudo verificar que la ejecutada también ha intervenido en otros procesos que le han correspondido a este Juzgado, en los cuales obran datos sobre su dirección de notificaciones, siendo así como se ordenará a la parte ejecutante que proceda, como primera medida, a notificar a la señora CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO a la dirección COLEGIO CRISTO REY de este municipio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEIBY LEANDRO LARGO** y en contra de **CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. La suma de **\$900.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
 - a. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 17 de enero de 2018 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte

demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, teniendo la obligación de informar en la comunicación que remita a la parte ejecutada (que debe ir acompañada con el escrito de la demanda, los anexos, el primer escrito de subsanación de la demanda, los anexos, el segundo escrito de subsanación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago)** el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., **además deberá informarle la manera como se contabiliza el término para contestar la demanda.**

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda, como primera medida, a notificar a la señora CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO a la dirección COLEGIO CRISTO REY de este municipio, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento original del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.179.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8df59b1c68f0e3d34a102446d8c8f4ff395b8aa03c2f1ab8db81d0503187c1

Documento generado en 07/07/2021 05:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**